



Vicerrectorado de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación
Universidad de Jaén

NORMATIVA DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN

(Aprobado en Consejo de Gobierno de 31 de enero de 2013)

PREÁMBULO

Los Institutos de Investigación y Centros de investigación de la Universidad de Jaén son centros que agrupan investigadores, recursos y medios instrumentales para propiciar el avance del conocimiento, de la innovación científica y del desarrollo tecnológico.

Los objetivos fundamentales de estos centros de investigación son esencialmente potenciar la multidisciplinariedad y la investigación de excelencia. Además de: (1) Ampliar la docencia de posgrado de calidad, la transferencia de conocimientos y la divulgación científica. (2) Fomentar la colaboración entre investigadores de diferentes ámbitos del conocimiento en proyectos comunes. Y (3) atraer un mayor número de investigadores de talento en el ámbito de la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) a la Universidad de Jaén.

Para lograr todos estos objetivos, las actividades fundamentales de dichos centros de la Universidad de Jaén, deben más allá de la investigación multidisciplinar, el desarrollo tecnológico y la innovación, estar relacionadas con: el emprendimiento y creación de empresas de base tecnológica y divulgación del conocimiento, ciencia y tecnología.

Los Institutos de Investigación de la Universidad de Jaén se regirán por lo regulado en la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, y por su modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2007, los Estatutos de la Universidad de Jaén y la presente normativa. En estos textos legales se define el concepto, las competencias, la creación, modificación, supresión, el personal, el régimen jurídico y la financiación que tendrán los Institutos.

La creación de los Centros de Investigación de la Universidad de Jaén, responde a la estrategia de I+D+i de la universidad, que a su vez pretende dar respuesta a las necesidades de conocimiento, desarrollo tecnológico e innovación de la sociedad. Su regulación se basará en los Estatutos de la Universidad de Jaén, lo dispuesto en la presente normativa, y en todo lo que le sea de aplicación, en las mismas normas que los Institutos de Investigación.

Con la categorización en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, los Institutos de Investigación y los Centros de Investigación se configuran como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Por otro lado, el Decreto 254/2009, de 26 de mayo de la Junta de Andalucía, aprueba el Reglamento que determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento; por tanto, se hace necesario desarrollar una normativa en la Universidad de Jaén que permita adaptar, tanto los Institutos Universitarios como los Centros de Investigación, al citado decreto con el objeto de que ambos tipos de Centros Universitarios de Investigación puedan ser reconocidos como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Finalmente, esta normativa se dicta en desarrollo de lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Jaén en su art. 9, capítulo IV y VI.

CAPITULO I. DEFINICIÓN Y TIPOS

Artículo 1. Definición

1. Los Institutos Universitarios de Investigación (art. 19 de los Estatutos de la Universidad de Jaén) son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, en los que además se podrán realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o a cursos de doctorado y de postgrado, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desempeñadas por algún Departamento.

2. Los Centros de Investigación (art. 28 de los Estatutos de la Universidad de Jaén), son centros cuya creación responde a la necesidad de reunir una masa crítica de investigadores de calidad en torno a un ámbito estratégico de investigación, y cuyo objetivo es prestar apoyo en el ámbito de la I+D+i al sector correspondiente. Se regirán por la misma normativa que los Institutos Universitarios, ya que sus fines, desde el punto de vista de su capacidad para la investigación, la transferencia de conocimiento y la docencia especializada de postgrado, son coincidentes con los definidos para estos centros, cuya definición y requisitos están regulados en los artículos 12 y 13 respectivamente del Decreto 254/2009, de 26 de mayo de la Junta de Andalucía. El objetivo último de estos Centros deberá ser la conversión en Institutos Universitarios de Investigación. Una vez que cumplan con los requisitos establecidos para los Institutos Universitarios (artículos 9, 10 y 11 del Decreto), podrán solicitar su acreditación para ser inscritos como tales en el Registro Electrónico de Agentes Andaluces del Conocimiento.

3. Las actividades investigadoras y docentes tanto de los Institutos Universitarios como de los Centros de Investigación, deberán tener un marcado carácter inter y multidisciplinar y especificidad propia.

4. La creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, bien por iniciativa propia con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, o bien por iniciativa de éste, en todo caso previo informe del Consejo Social, debiendo ser informada la Conferencia General de Política Universitaria. Para la creación de los Institutos Universitarios propios serán preceptivos los informes favorables de la Agencia Andaluza del Conocimiento y del Consejo Andaluz de Universidades.

5. La creación, modificación y supresión de los Centros de Investigación está regulada en el art. 28 de los Estatutos de la UJA. Según este artículo la Universidad de Jaén podrá “crear, modificar o suprimir Centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial, y que lleven a cabo funciones docentes, de realización de actividades de carácter científico, técnico o artístico o de prestación de servicios a la Comunidad Universitaria y a su entorno social”.

Artículo 2. Tipos de Institutos Universitarios de Investigación.

De conformidad con el Decreto 254/2009, de 26 de mayo de la Junta de Andalucía y los Estatutos de la UJA, los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser:

1. Propios, promovidos por la Universidad de Jaén. Estos Institutos se integran de forma plena en la estructura organizativa de la Universidad.
2. Interuniversitarios, aquéllos en cuya estructura organizativa participan varias Universidades.
3. Participados, formados conjuntamente por la Universidad de Jaén en colaboración con entidades públicas o privadas no universitarias, mediante Convenio, el cual definirá el alcance de las relaciones entre la Universidad y el Instituto.
4. Mixtos, creados por la Universidad de Jaén, conjuntamente con organismos públicos de investigación, con los Centros del Sistema Nacional de Salud y con otros Centros públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una Administración Pública.
5. Adscritos, Institutos o Centros de Investigación o de creación artística dependientes de otras entidades públicas o privadas que establezcan un Convenio con la Universidad.

Los Centros de Investigación, serán a todos los efectos equiparables a los Institutos Propios, si bien el Consejo de Gobierno podrá aprobar su equiparación a cualquiera de las demás tipologías en función de su configuración.

Artículo 3. Denominación

1. En los Institutos propios, se deberá incluir la denominación de la actividad principal a la cual se dedicará y su pertenencia a la Universidad de Jaén, siguiendo el modelo: “Instituto Universitario de Investigación de... de la Universidad de Jaén”.
2. En los demás tipos, se deberá incluir la denominación de la actividad principal a la cual se dedicará y las entidades que participan, siguiendo el formato: “Instituto de... (Universidad de Jaén-...)”.
3. En el caso de los Centros de Investigación la denominación seguirá las mismas pautas, cambiando el nombre de “Instituto de Investigación” por el de “Centro de Investigación”.

CAPITULO II. COMPOSICIÓN

Artículo 4. Composición.

1. Podrán ser miembros de los Institutos Universitarios de Investigación y de los Centros de Investigación:
 - a. Los profesores pertenecientes a su plantilla. Estos se adscribirán al Departamento Universitario que corresponda, previo informe del mismo, con todos los derechos y deberes inherentes a tal condición
 - b. Los profesores Doctores de la Universidad de Jaén. Que deberá contar con el informe favorable del Consejo de Departamento de acuerdo con lo recogido en los Estatutos de la Universidad
 - c. Los Doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto en función de los programas de investigación aprobados por éste.
 - d. Investigadores y personal de otros centros públicos o privados. Deberán contar con el informe favorable del centro del que proceden.
 - e. Personal investigador en formación, que se adscribirá de forma temporal mientras esté vigente su periodo formativo, previa solicitud de su tutor, que deberá ser miembro del Instituto.
 - f. Personal investigador contratado con cargo a programas, contratos o proyectos desarrollados por el Instituto.
 - g. Personal administrativo y técnico.
 - h. Miembros honorarios nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo del Instituto, de entre aquellas

personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del Instituto.

2. Ningún miembro puede estar adscrito a más de un Instituto o Centro de Investigación. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la adscripción de un miembro a varios Institutos Universitarios de Investigación o a Centros de Investigación por circunstancias estratégicas bien justificadas y a petición de los Institutos involucrados.

CAPITULO III. FUNCIONES

Artículo 5. Funciones

Son funciones de los Institutos Universitarios de Investigación y de los Centros de Investigación:

1. Organizar y ejecutar sus programas de investigación científica y técnica o de creación artística
2. Promover y desarrollar Programas de Doctorado y Posgrado, de acuerdo con la normativa vigente en la Universidad de Jaén.
3. Promover contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos.
4. Asesorar científica y técnicamente, así como cualquier otra actividad encaminada a la investigación, formación, prestación de servicios y divulgación de temas dentro de su ámbito de competencias
5. Difundir los trabajos de investigación mediante publicaciones, cursos monográficos, ciclos de conferencias y otras actividades similares.
6. Todas aquellas que le sean de aplicación por la legislación vigente

CAPITULO IV. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

Artículo 6. Requisitos

1. Tanto para la creación de Institutos como de los Centros de Investigación, se necesitará el mismo número de profesores permanentes necesario para constituir un Departamento, según viene dispuesto en la legislación vigente.
2. De los profesores permanentes integrantes del centro, al menos el 75% deberá contar con la evaluación favorable de la CNEAI (Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora) de dos o más tramos de investigación. Además, los profesores permanentes deberán pertenecer, al menos, a cuatro áreas de conocimiento diferentes.

3. Al menos el 60% de los integrantes de los Institutos y Centros de Investigación deberá tener una dedicación completa a la universidad en el desarrollo de su labor investigadora.

Artículo 7. Tramitación.

1. La tramitación se inicia con la solicitud de creación del Centro de Investigación dirigida al Rector por parte de Departamentos, Centros, Grupos de Investigación o grupos de profesores e investigadores de la Universidad de Jaén. Si se tratara de Institutos Interuniversitarios o Mixtos, será precisa la aprobación de los órganos competentes de las Instituciones correspondientes.
2. El Vicerrectorado competente en investigación recabará evaluación externa y, en caso de que sea positiva, se remitirá la información a la comunidad universitaria para que formulen alegaciones en el plazo de un mes.
3. La Comisión de Investigación emitirá un informe sobre la propuesta en un plazo no superior a dos meses, teniendo en cuenta las alegaciones que se hayan realizado, pudiendo solicitar información adicional a los solicitantes. Si el informe de la Comisión de Investigación es favorable, el Vicerrectorado competente en investigación creará una comisión mixta, Vicerrectorado-promotores del Instituto o Centro de Investigación para el estudio técnico de la propuesta y las condiciones de puesta en marcha y viabilidad.
4. La propuesta de la comisión mixta se elevará al Consejo Social de esta Universidad, que tendrá que emitir un informe y en el caso de que sea favorable, la Secretaría General supervisará la propuesta y, en su caso, la remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobada, en el caso de los Institutos Universitarios se remitirá a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en Universidades.

Artículo 8. Documentación.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Memoria científica justificativa de la creación del Instituto o Centro de Investigación donde consten:
 - a. Denominación y objetivos del Instituto o Centro de Investigación que se pretende crear.
 - b. Conveniencia de su creación en la Universidad de Jaén
 - c. Objetivos genéricos y líneas de investigación que deben estar enmarcadas en las líneas prioritarias del programa Marco,

Plan Nacional o Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como las posibilidades de transferencia de conocimiento.

- d. Actividades que se pretenden desarrollar
- e. Justificación de la necesidad de su creación por ausencia de estructuras universitarias que cumplan los fines propuestos, insistiendo en el carácter multidisciplinar o alta especialización científica.
- f. Trayectoria previa investigadora, docente y de asesoramiento de los proponentes que pudieran servir de núcleo al futuro instituto.
- g. Programación cuatrienal de actividades e iniciativas (proyectos, contratos, cursos, asesorías, etc.) con definición de indicadores para el eficaz seguimiento de cada una de las actividades y la evaluación de su calidad o grado de consecución de los objetivos.
- h. Relación inicial de Profesores e investigadores proponentes que hayan de integrarse inicialmente en el Instituto, así como personal de administración y servicios necesario. Además, se indicará la procedencia, situación profesional, experiencia científica y grado de dedicación al Instituto de los proponentes, así como los diferentes grupos de investigación en los que se organiza el instituto.
- i. Relación y méritos de los grupos participantes.
- j. Recursos materiales disponibles e infraestructuras e instalaciones que se precisan.
- k. Programas de Doctorado y Posgrado y otras actividades docentes previstas.
- l. Colaboración de otras entidades públicas o privadas con aportación de carta de intenciones de colaboración y grado de compromiso.

2. Memoria económica de necesidades en la que se especifique:

- a. Gastos de funcionamiento, personal requerido, gastos corrientes, equipamiento, inversiones (en su caso), etc.
- b. Ingresos desglosados en los conceptos que procedan (aportaciones de la o las Universidades; aportaciones de otras instituciones copatrocinadoras; aportaciones de otros recursos externos; aportaciones de Administraciones Públicas, etc.)

- 3. Proyecto de Reglamento de Régimen Interno donde se establezca la denominación, el objeto, la ubicación, normas básicas de funcionamiento y adopción de acuerdos, régimen económico y estructura organizativa y de gobierno.
- 4. En caso de Instituto Interuniversitario, Adscrito o Mixto, copia del borrador de convenio de colaboración entre las distintas Instituciones que deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a. Modalidades de cooperación económica y técnica
- b. Estructuras de dirección, coordinación y evaluación.
- c. Financiación del Instituto, distribución de la carga económica y, en su caso, de los beneficios.
- d. Formas de incorporación del personal y el régimen de intercambio de profesorado e investigadores.
- e. Duración del convenio y causas de extinción.

Artículo 9. Criterios de valoración

La Comisión de Investigación y el Consejo de Gobierno tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios básicos para la valoración de las iniciativas de creación de Institutos y Centros de Investigación en los últimos diez años:

1. Actividades de investigación y docencia previas desarrolladas por el grupo proponente en el ámbito del Instituto propuesto.
2. Repercusión de las investigaciones propuestas en la comunidad científica y en la sociedad.
3. Recursos materiales existentes y necesidades para su buen funcionamiento.
4. Posibilidades de autofinanciación y capacidad de captación de recursos externos. Se valorará especialmente la financiación externa de las actividades de investigación, divulgación, prestación de servicios, asesoramiento y docencia.
5. Se valorará el informe de la evaluación externa recogido en el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 10. Seguimiento y control de los Institutos

1. Los Institutos Universitarios de Investigación y los Centros de Investigación dependerán del Vicerrectorado competente en investigación.
2. Con carácter anual, deberán presentar en el Vicerrectorado competente en investigación durante el primer trimestre de cada año una memoria de sus actividades así como de la ejecución del presupuesto anterior y un listado actualizado de sus componentes donde se reflejen las bajas y nuevas incorporaciones.
3. Cada cuatro años se firmará un contrato-programa con la Universidad de Jaén en el que se recogerán los objetivos a conseguir y la financiación asociada a éstos. Asimismo, se solicitará una evaluación externa.
4. A solicitud del Instituto, el Rector o Vicerrector en quién delegue podrá nombrar un comité asesor de expertos que analice las actividades del

Instituto y emita un informe sobre las líneas y actividades a realizar en el futuro.

5. Cada cuatro años, o cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, el Consejo de Gobierno, previo informe individualizado de la Comisión de Investigación a la vista de las memorias anuales, revisará la trayectoria e interés científico, técnico o artístico, social y económico de cada uno de los Institutos y Centros y decidirá acerca de su continuidad o si procede su reestructuración, transformación, fusión con otro Instituto, colaboración con otra Universidad o su supresión, aprobando en su caso la oportuna propuesta.
6. En el caso de los Centros de Estudios y dada su finalidad hacia su transformación en Instituto de Investigación, se establecerá un plazo no superior a ocho años, para el inicio de los trámites necesarios para su conversión en Instituto de Investigación, que en todo caso deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 254/2009 y en la presente normativa.

Artículo 11. Modificación y supresión de los Institutos y Centros de Investigación

1. Cualquier propuesta de modificación de un Instituto o Centro, fusión con otros Institutos, centros, instituciones o entidades, o de su supresión, deberá comunicarse al Vicerrectorado competente en investigación, para que, previo informe favorable de la Comisión de Investigación, se eleve para su consideración por el Consejo de Gobierno.
2. La decisión de modificación o supresión de un Instituto corresponderá a la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.
3. Son causas para la supresión de un Instituto o Centro de Investigación las siguientes:
 - a. Acuerdo de la mayoría absoluta de los componentes del Instituto.
 - b. Incumplimiento de los estatutos, objetivos o fines inicialmente propuestos.
 - c. Disminución del número de profesores por debajo del número requerido tras dos periodos de evaluación.
 - d. Falta de presentación de la memoria anual durante dos años consecutivos o la no suscripción del contrato-programa.
 - e. Falta de fuentes de financiación adecuadas para el desarrollo de su objeto.
 - f. En el caso de los Centros de Investigación, cuando se incumpla el plazo previsto para su conversión en Instituto de Investigación, la Comisión de Investigación realizará un estudio de las causas que

han motivado dicho incumplimiento y emitirá un informe al Consejo de Gobierno, relativo a la viabilidad del Centro y su conveniencia o no de prorrogar el plazo previsto para su transformación en Instituto de Investigación.

4. En el caso de los Institutos Interuniversitarios, Mixtos o Adscritos, la propuesta de modificación o supresión podrá realizarse mediante la denuncia del convenio de creación por alguna de las partes firmantes que será estudiada por la Comisión de investigación.
5. En el caso de los Centros de Investigación se estará a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Jaén para este tipo de Centros.

CAPITULO V. FINANCIACIÓN

Artículo 12. Financiación

1. La financiación de estos centros se realizará prioritariamente a través de los fondos que puedan generar con sus actividades propias y, en su caso, de los convenios de colaboración firmados y por lo recogido en los contratos-programa con la Universidad. Tanto los Institutos como los Centros de Investigación deberán tender a la autofinanciación.
2. La Universidad, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, dotará a estos centros de los medios materiales necesarios que garanticen el desarrollo de su actividad.
3. De los costes indirectos correspondientes a sus proyectos, convenios y contratos de investigación (los de carácter interdisciplinar que consiga el centro), al menos el 50% se asignará para el presupuesto del Instituto o Centro de Investigación
4. .
5. Los integrantes de Institutos y Centros de Investigación deberán solicitar todos sus proyectos, convenios y contratos de investigación a través de la Universidad de Jaén.
6. En el caso de Institutos Mixtos o Interuniversitarios, los convenios correspondientes establecerán que los proyectos, convenios y contratos de investigación liderados por personal de la Universidad de Jaén deberán solicitarse a través de la Universidad de Jaén y se les aplicará el apartado 3 de este artículo.
7. Además para el caso de los Institutos universitarios Propios se estará a lo dispuesto en el art. 25 de los Estatutos de la Universidad de Jaén, y para el caso de los demás tipos de Institutos a lo recogido en sus respectivos convenios.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión económica y patrimonial de los Institutos y Centros de Investigación se regirá por las normas de la Universidad y por el Reglamento de Régimen Interno.
2. La tramitación y la gestión de los proyectos de investigación procedentes de convocatorias competitivas se realizará en el Vicerrectorado competente en investigación de la Universidad de Jaén.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los Institutos Universitarios y Centros de Estudios Avanzados existentes con anterioridad a la aprobación de la presente normativa adaptarán su estructura a la legalidad vigente en el plazo que disponga el Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Si transcurrido el plazo contemplado en la Disposición transitoria anterior, algún Centro de Investigación no se adaptase a lo dispuesto en esta normativa, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar su naturaleza jurídica regulando entre otros extremos su denominación, composición y funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Jaén.